



**RESOLUCION No. CSJATR19-1043**  
**23 de octubre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa remitida por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, impetrada por el Dr. Gilberto Manuel Soto Pico contra la Fiscalía Seccional de Extinción de Dominio de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00718 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Gilberto Manuel Soto Pico

**Despacho:** Fiscalía Seccional de Extinción de Dominio de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Lilian Elvira Lozano Ariza

**Proceso:** 243958

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00718 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a la remisión que hiciera la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, de la petición instaurada por el Dr. Gilberto Manuel Soto Pico, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 243958, que se tramita en la Fiscalía Seccional de Extinción de Dominio de Barranquilla, al manifestar que dicho proceso lleva más de veinte años sin que se haya resuelto de fondo, por lo que el inmueble materia de controversia se encuentra en estado sub juice.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Yo, GILBERTO MANUEL SOTO PICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'863.444 de Montería, abogado con Tarjeta Profesional número 19733 del C. S. de la J., quien viene actuando en el proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO, radicado con el número de la referencia, y donde se encuentra trabado un inmueble de propiedad de mi representado ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'019.788 de Loricá, y su esposa LENIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'137.188 de San Bernardo del Viento, con el debido respeto me permito dirigirme a usted, para exponerle lo siguiente:

1 . Tal como ya le manifesté soy el apoderado de los señores en cita; y como tal lo vengo haciendo desde el año 2013, sin que hasta el momento se haya resuelto la solicitud de OPOSICION a la EXTINCIÓN DE DOMINIO.

2°.- En mi criterio, la decisión favorable al escrito de OPOSICION es procedente, porque a la luz del derecho, no puede extinguirse el dominio de un bien inmueble sin que exista una irregularidad en la forma de la adquisición de ese derecho. Y ello viene consagrado en el artículo 669 del Código Civil.

Amparado en la norma antes citada, que exactamente define el DOMINIO, Y QUE TAMBIÉN SE LLAMA PROPIEDAD, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o el derecho ajeno.

3°.- Sí, señor Procurador, esto se lo estoy resaltando, porque muy a pesar de estar frente a un hecho tan claro, el comportamiento de la Fiscalía no es el ideal, pues el actuar del ente investigador ha sido muy arrogante, dilatorio, retardado, y no les ha importado para nada la solicitud de OPOSICIÓN. Incluso, debo resaltar que muy a pesar de que los hechos por el cual Investigaron a AL VARO MANUEL ANA YA NUÑEZ, datan de 1999, y la Ley de EXTINCIÓN DE DOMINIO es de 2002, la Fiscalía que conoció del proceso dispuso el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 060- 3542, y luego tanto el Juez de conocimiento como la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cartagena confirmaron aquella decisión. Esto indica la poca importancia que le han puesto el causar o no daño a mis clientes ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ y LENIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA.

4°.- Señor PROCURADOR GENERAL, es que muy a pesar de todas estas circunstancias ya resaltadas, también es de advertirse como el Director de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, a través de una resolución sin precedentes, dispone el Traslado de la Fiscalía Sesenta y Nueve con sede en Cartagena, hasta la ciudad de Barranquilla, situación que genera aún más daño a mis clientes, ya que ahora, además de que han observado un comportamiento a paso de tortuga y rogado, me quitan a mí y a mis clientes la posibilidad de averiguar por el trámite de ese DISPENDIOSO PROCESO DE TRAMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5°.- Señor PROCURADOR GENERAL, si usted averigua por el proceso radicado bajo el número 243.958, del cual conoce la Fiscalía Sesenta y nueve, que de Cartagena trasladaron a Barranquilla, que presenté el día 24 de Enero de 2013, puede observar que a la solicitud de OPOSICION al trámite de la Extinción de Dominio que presenté, como tal, no ha sido dilucidada. Pero, además puede corroborar sin mayor disquisición la improcedencia que existe de someter a ese trámite de EXTINCION DE DOMINIO el tantas veces mentado inmueble. Es que la Ley no pudo ser creada para someter al Régimen de EXTINCIÓN DE DOMINIO a inmuebles adquiridos con anterioridad a esa Ley, y sobre hechos también ocurridos y juzgados con anterioridad a la promulgación de esa Ley; y, más aun cuando se trata de un bien adquirido a través de un préstamo bancario, tal como viene acreditado en el expediente, mucho antes de la ocurrencia de los hechos que motivaron el sometimiento del referido inmueble a la ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO (y esto se encuentra plenamente probado en el expediente).

6°.- Señor PROCURADOR GENERAL: Confrontando lo antes dicho, tomando la situación fáctica, la Ley en el tiempo y la adecuación de la misma respecto de esos hechos, no nos queda duda que debe resolverse de mi cliente y su señora LENIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA, en el sentido de sentirse impotentes frente a las respuestas que me corresponde darle cuando preguntan por el trámite del proceso y mi gestión frente al mismo, porque lo cierto es que la respuesta que siempre les he dado, pareciera que fuera una mentira, porque no les arroja un soporte de que el proceso avance.



8°.- Señor, PROCURADOR GENERAL, en realidad yo lo que espero es una decisión y que así las instancias de la Justicia puedan cumplirse, acorde con los principios de equidad y verdadera justicia, y el lleno de todos esos principios rectores de nuestros ordenamientos adjetivo y sustantivo.

Por Dios, doctor quiero una ayuda suya en el sentido de que se disponga en lo que sea necesario una vigilancia judicial, en aras de que el trámite del proceso se cumpla; no sin antes advertir y estar sabido que la FISCALIA DE EXTINCION DE DOMINIO es una sola para varios departamentos, lo que constituye una excesiva carga laboral, lo que genera la exigencia de que los procesos se resuelvan conservando un orden cronológico, lo que me parece una buena forma de que los procesos puedan tener una salida más equitativa y quienes se consideren víctimas tengan abrigadas una mejor esperanza de que la justicia camina y llega.

Señor PROCURADOR, lo que pido es justicia y a usted como representante de la sociedad le imploro que intervenga en uso de sus facultades.

En la actualidad, el proceso es conocido por la doctora LILIA ELVIRA LOZANO ARIZA, pero no sé si todavía conserva el mismo número 69, como Fiscalía Seccional, solo sé que está ubicada en Barranquilla, edificio Antiguo DAS, calle 54 No.41-133, con celular 3155456116, y el número fijo es 370 3156.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 1º de octubre de 2019, dirigido a la **Dra. Lilian Elvira Lozano Ariza**, Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación, la Doctora Lilian Elvira Lozano Ariza, en su condición de Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla allegó respuesta mediante oficio de fecha 7 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Mediante el presente escrito, me permito dar cumplimiento al oficio CSJATAVJ19-917 del uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y notificado vía correo electrónico institucional el día dos (02) de octubre de la presente anualidad, en donde se solicita "remita información detallada sobre el trámite del proceso de la referenciada, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia Judicial administrativa, información que se entenderá surtida bajo la gravedad del Juramento (Art. 5º del Acuerdo No. PSAAI11-8716 de 2011), adjuntando copias del expediente que indiquen el trámite del proceso y etapas procesales dispuestas, según la queja instruida".

Sea lo primero poner de conocimiento de las Honorables Magistradas, que por cuestiones que atañen a mi cargo como Fiscal Especializada de la DEEDD, los días dos (02), tres (03) y cuatro (04) de octubre del presente año me encontraba fuera de la ciudad de comisión de servicios, lo cual podrá ser corroborado una vez sea requerido.

Es preciso también aclarar que, conforme a resolución de la Fiscalía General de la Nación el número de radicado al que se hace alusión en el requerimiento objeto de la presente y al que ha venido haciendo referencia el apoderado del proceso de la referencia corresponde al No. 2017-02127 y no al 243958, lo que en primera instancia dificultó la respuesta por este ente fiscal.

Es importante mencionar que en la actualidad el proceso se encuentra avocado por parte de la Fiscalía, pero solo hasta el año dos mil dieciocho (2018) hace parte de objeto de estudio por este ente Fiscal<sup>1</sup>, momento en el cual fue trasladada dicha carga a la Fiscalía sesenta y ocho (68) de DEEDD, quiere esto decir que, en la actualidad no se ha realizado fijación provisional de la pretensión ante Jueces.

Ahora bien, es significativo indicar que en múltiples ocasiones se le ha respondido al apoderado de la parte en cuestión frente a sus solicitudes, inicialmente a través de correo certificado 4-72<sup>2</sup> a la dirección por él aportada, sin embargo tal como es anexado a esta contestación la correspondencia es devuelta, posteriormente se procedió a responder por medio de correo electrónico la solicitud, tal como consta en respuesta enviada al Sr. Gilberto el día 17 de septiembre del dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, constancia que anexo a la presente contestación, de igual forma se han realizado llamadas sin respuesta alguna por parte del apoderado.

Además, el apoderado de la parte demandante ha interpuesto requerimiento ante la Procuraduría por los mismos hechos, el cuál fue respondido en su oportunidad legal conforme lo ordena la ley el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de 2019<sup>4</sup>, por lo que me resulta a todas luces temerario su actuar ahora acudiendo a su Despacho cuando ya se ha rendido la información pertinente.

Como si fuera poco, dentro de las actividades desarrolladas por este ente Fiscal, es de subrayar la solicitud enviada a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena - Bolívar de fecha 23 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, con el que se busca aclarar la situación del bien en cuestión conforme a la anotación No. 9 que reposa en el certificado de tradición donde se informa la inscripción de una medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup>, pero no se hace aclaración de cuál es el origen de la misma, en ocasión a que ha transitado por varias fiscalías.

Solicitud que permitiría determinar el proceder de lo reclamado por el apoderado del proceso de la referencia, requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos que fue reiterada en varias ocasiones tal como consta coincide con la información que reposa en las actuaciones llevadas por este ente fiscal, donde se echa de menos una solicitud de medida cautelar.

Lo anterior quiere decir que, a todas luces no corresponde a este ente Fiscal realizar ninguna actuación tendiente a levantar la medida cautelar aducida por el Querellante, pues tal como se había mencionado no obra en el expediente orden de medida cautelar, sino que esta última proviene de la investigación penal (comiso)<sup>8</sup> y no de la investigación de Extinción de Dominio, razón por la cual este ente fiscal está en el estudio pertinente para el archivo del proceso.

De todos modos, debe reiterarse, que esta Fiscalía procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por el apoderado, por lo que los hechos que dieron lugar a la vigilancia no se encuentran vigentes.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionaria de este cuerpo fiscal.

Pese al informe rendido por la funcionaria judicial, en el que manifiesta que no corresponde a ese ente Fiscal realizar ninguna actuación tendiente a levantar la medida cautelar aducida por el Querellante, toda vez que no obra en el expediente orden de medida cautelar, sino que esta última proviene de la investigación penal y no de la investigación de Extinción de Dominio, razón por la cual está en el estudio pertinente para el archivo del proceso. Esta Sala considera pertinente, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no hay certeza de la fecha en que se proferirá la decisión que resuelve de fondo el asunto, dejando al quejoso en estado de incertidumbre.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-930 de fecha 7 de octubre de 2019 y notificada el 17 del mismo mes y año, se ordenó a la Doctora Lilia Elvira Lozano Ariza, Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión que en derecho corresponda, en el sentido de informar la fecha probable en la que se proferirá la decisión que resuelva de fondo el asunto bajo el radicado 243958. Así mismo, debía remitir a esta Corporación, copia de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora Lilia Elvira Lozano Ariza, Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, rindió informe mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 23 de octubre, en el que se argumenta lo siguiente:

Mediante el presente escrito, me permito dar cumplimiento al contenido del asunto referenciado de fecha 7 de octubre de dos mil diecinueve (2019) y notificado vía correo electrónico institucional el día diecisiete (17) de octubre de la presente anualidad, en donde se *solicita "normalizarla situación de deficiencia anotada, por lo tanto la funcionaria deberá proferir la decisión que en derecho corresponde, en el sentido informar la fecha probable en que se proferirá la decisión que resuelva de fondo el asunto bajo el radicado 243958, así mismo deberá remitir a esta corporación la copia de las providencia o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia en su defecto las pre-certifique la imposibilidad dar cumplimiento a la orden impartida. Todo lo cual, sin afectar la independencia y la investigación que en derecho corresponda"* de acuerdo lo estable el artículo 6] del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Respetuosamente me permito poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que por cuestiones que atañen a mi cargo como Fiscal Especializada de la DEEDD, se ha dado cumplimiento a lo expresado por esta delegada en Se reitera que esta delegada de la Fiscalía procedió a dar el trámite necesario frente a lo manifestado por el apoderado, por lo que los hechos que dieron lugar a la vigilancia han sido superados.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lilian Elvira Lozano Ariza**, Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, constatando oficio de fecha 5 de junio de 2019, mediante el cual se informa al Doctor Gilberto Manuel Soto Pico la nueva radicación asignada a la investigación, respuesta a solicitud de la Procuraduría de fecha 25 de

septiembre de 2019, mediante el cual se informa sobre el estado del proceso, copia de resolución de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual resuelve entre otros: "proferir orden de archivo de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido en el art. 124 num. 2 y 5 de la ley 1708 de 2014, mod. por la ley 1849 de 2017, como quedo anotado en la parte motiva de la determinación", situación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 243958.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

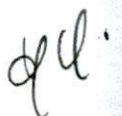
Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico](http://Barranquilla-Atlántico). Colombia



*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gilberto Manuel Soto Pico, se allegó la siguiente:

- Copia de oficio dirigido al Doctor Fernando Carrillo, Procurador General de la Nación.
- Copia de oficio dirigido al defensor general del pueblo, de fecha 20 de agosto de 2019.

Por otra parte, la Doctora Dra. Lilian Elvira Lozano Ariza, Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba las siguientes:

- Copia simple de oficio de fecha 5 de junio de 2019, mediante el cual se informa al Doctor Gilberto Manuel Soto Pico la nueva radicación asignada a la investigación.
- Copia simple de respuesta a solicitud de la Procuraduría de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se informa sobre el estado del proceso.
- Copia simple de certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 060-3542.
- Copia de constancia de fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual se resuelve reubicar el proceso para que lo conozca la Dra. Lilia Elvira Lozano Ariza.
- Copia simple de constancias de correo certificado con la anotación "devuelto".
- Copia simple de correo electrónico suscrito por la Dra. Lilia Elvira Lozano Ariza, mediante el cual comunica al Dr. Gilberto Soto Pico que en varias oportunidades fue devuelta la correspondencia que le ha enviado.
- Copia simple de correos electrónicos cruzados entre Leonardo Fabio Gómez Colon, en su calidad de Asistente de Fiscal Sesenta y Ocho y Cesar Augusto Tafur Peña, Coordinador jurídico de Orip Cartagena.
- Copia simple de planilla de correspondencia enviada.
- Copia simple de tres oficios de fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual se notifica el archivo del proceso de extinción de del derecho de dominio de radicado 1100160990682201702127.
- Copia simple de Resolución de fecha 11 de octubre e 2019, mediante el cual se ordena el archivo del proceso de radicado 1100160990682201702127.
- Copia simple de formato de orden de archivo.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de septiembre de 2019 por el Dr. Gilberto Manuel Soto Pico, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 243958, el cual se tramita en la Fiscalía Seccional de Extinción de Dominio de Barranquilla, al manifestar que dicho proceso lleva más de veinte años sin que se haya resuelto la solicitud de oposición a la extinción de dominio, por lo que el inmueble materia de controversia se encuentra en estado sub juice.

Argumenta que a su criterio la decisión favorable al escrito de posición es procedente, porque a la luz del derecho, no puede extinguirse el dominio de un bien inmueble sin que exista una irregularidad en la forma de la adquisición de ese derecho.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas inicialmente por la Dra. Lilia Elvira Lozano Ariza, en su condición de Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de la DEEDD, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que conforme a resolución de la Fiscalía General de La Nación el número de radicado al que hace alusión el apoderado del proceso de la referencia corresponde al No. 2017-02127 y no al 243958, lo que en primera instancia dificultó la respuesta por ese ente fiscal.

Indica que, en la actualidad el proceso se encuentra avocado por parte de la fiscalía, pero solo hasta el año dos mil dieciocho (2018) hace parte de objeto de estudio por ese ente fiscal, momento en el cual fue trasladada dicha carga a la Fiscalía Sesenta y Ocho de DEEDD, por lo que en la actualidad no se ha realizado fijación provisional de la pretensión ante los jueces.

Señala que, en múltiples ocasiones le ha respondido al apoderado de la parte en cuestión frente a sus solicitudes, inicialmente a través de correo certificado 4-72 a la dirección por él aportada, sin embargo la correspondencia es devuelta, de igual forma, aduce que se han realizado llamadas sin respuesta alguna por parte del apoderado. Así mismo, sostiene que el apoderado de la parte demandante ha interpuesto requerimiento ante la Procuraduría por los mismos hechos, el cuál afirma respondió en su oportunidad legal el día veinticinco (25) de septiembre de 2019, por lo que le resulta a todas luces temerario su actuar ahora acudiendo a su Despacho cuando ya se ha rendido la información pertinente.

Afirma que dentro de las actividades desarrolladas por ese ente Fiscal, se solicitó la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena - Bolívar de fecha 23 de septiembre de 2019, a fin de buscar aclarar la situación del bien en cuestión conforme a la anotación No. 9 que reposa en el certificado de tradición donde se informa la inscripción de una medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero no se hace aclaración de cuál es el origen de la misma, en ocasión a que ha transitado por varias fiscalías.

Finalmente, informa que conforme lo anterior a todas luces no corresponde a ese ente Fiscal realizar ninguna actuación tendiente a levantar la medida cautelar aducida por el Querellante, no obra en el expediente orden de medida cautelar, sino que esta última proviene de la investigación penal y no de la investigación de Extinción de Dominio, razón por la cual está en el estudio pertinente para el archivo del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext. 1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Pese al informe rendido por la funcionaria judicial, esta Sala consideró pertinente, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no había certeza de la fecha en que se proferirá la decisión que resuelve de fondo el asunto, dejando al quejoso en estado de incertidumbre. Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-930 de fecha 7 de octubre de 2019 y notificada el 17 del mismo mes y año, se ordenó a la Doctora Lilia Elvira Lozano Ariza, Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, *normalizar* la situación de deficiencia anotada, en el sentido de informar la fecha probable en la que se proferirá la decisión que resuelva de fondo el asunto bajo el radicado 243958.

Requerimiento que al ser atendido por la funcionaria judicial, manifestó que había dado cumplimiento a lo expresado por esta Corporación.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar Resolución de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por la fiscal Sesenta y Ocho Especializada de la DEEDD, mediante el cual se resolvió ordenar el archivo del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte de la Fiscalía Sesenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio en resolver de fondo sobre la oposición a la extinción de dominio del bien inmueble dentro del proceso 243958.

#### CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante Resolución de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por la fiscal Sesenta y Ocho Especializada de la DEEDD, mediante el cual se resolvió entre otros; ordenar el archivo del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa., razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los correctivos dispuestos en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Lilia Elvira Lozano Ariza, Fiscal Sesenta y Ocho Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, y así de dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Dra. Lilia Elvira Lozano Ariza, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 243958, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el



cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

9

OLRD/JMB